



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 289-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0065-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1742-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, en cuanto la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos no motivó su pronunciamiento respecto a los descargos presentados por Pluspetrol Perú Corporation S.A. en contra de la Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el presente procedimiento administrativo sancionador en el que se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 27 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Perú Corporation S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 88 (en adelante, **Lote 88**), el cual se encuentra ubicado en la cuenca del Bajo Urubamba, en el distrito de Echarate, provincia de La Convención del departamento de Cusco.
2. Del 20 al 22 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el Lote 88 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20304177552.

fiscalizables a cargo de Pluspetrol, conforme se desprende del Acta s/n del 20 de mayo de 2015² (en adelante, **Acta de Supervisión**), Informe de Supervisión N° 1515-2016-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 2900-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).

3. En base al Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de febrero de 2018, la Subdirección de Investigación en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol.
4. Asimismo, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 621-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 11 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción⁷.
5. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI⁸ del 31 de julio de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁹, conforme se muestra

² Páginas 303 a 308 del Informe N° 1515-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en folio 17.

³ Contenido en disco compacto que obra en folio 17.

⁴ Folios 1 al 16.

⁵ Folios 18 al 22. Dicha resolución fue notificada el 8 de marzo de 2018. Cabe señalar que el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 6 de abril de 2018 (folios 24 al 47)

⁶ Folios 48 al 55. Dicho informe fue notificado el 17 de mayo de 2018.

⁷ Cabe indicar que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

⁸ Folios 81 al 89. Dicho acto fue notificado el 1 de agosto de 2018.

⁹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

a continuación en el Cuadro N° 1¹⁰:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol incumplió el compromiso establecido en su	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental	Artículo 4° ¹⁵ y numeral 2.2 de Rubro 2 de la

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁰ Cabe señalar que con el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso el archivo de las presuntas conductas infractoras N°s 1 (parcialmente) y 4, según el siguiente detalle:

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. respecto a los siguientes extremos de las imputaciones N° 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese Temporal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, toda vez que se detectó que la fosa de desechos biodegradables se encuentra cerrada, sin que permanezcan las estructuras de los tubos de venteo.
4	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese Temporal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, toda vez que se detectó que excedió el parámetro Coliformes Totales de los Estándares de Calidad Ambiental para agua superficial, categoría 4, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, durante el mes de setiembre de 2014, en los puntos de monitoreo L88-SME-CR-03 y L88-SME-CR-04

Folio 89.

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.**

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Plan de Cese Temporal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, toda vez que se detectó que la fosa de desechos biodegradables se encuentra cerrada, sin que permanezca la poza de recuperación de lixiviados.	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH ¹¹ , en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) ¹² , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas; aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁶ (en adelante,

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

11

Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

12

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

16

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

CUADRO TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO INFRACCTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29°	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446 (en adelante, LSNEIA) ¹³ , y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSNEIA) ¹⁴ .	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Puspetrol excedió el parámetro Cloro Residual de los Límites Máximos Permisibles,	Artículo 3° del RPAAH ¹⁷ , artículo 117° de la LGA ¹⁸ y artículo 1° del Decreto	Artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al

	Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	del Reglamento de la Ley del SEIA			
--	---	-----------------------------------	--	--	--

¹³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁸ Ley N° 28611.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	aprobados mediante Decreto supremo N° 037-2008-PCM, en la Estación L88-SME-ED-02, durante los meses de junio, agosto y setiembre de 2014, de acuerdo al siguiente detalle: 1. Junio 2014 - Cloro Residual: 0,21 mg/l, exceso de 5%. 2. Agosto 2014 - Cloro Residual: 021 mg/l, exceso de 5%. 3. Setiembre 2014 - Cloro Residual: 0.21 mg/l, exceso de 5%.	Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos ¹⁹ (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).	incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ²⁰ (en adelante, Resolución N° 045-2013-OEFA/CD), así como el numeral 1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución N° 045-2013-OEFA/CD ²¹ .

¹⁹ **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos: Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
(...)	
Cloro residual	0,2

²⁰ **Resolución N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

Artículo 3.- Infracción administrativa leve

Constituye infracción administrativa leve el exceso hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

²¹ **Resolución N° 045-2013-OEFA/CD.**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE De 3 a 300 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	Pluspetrol incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese Temporal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, toda vez que se detectó que no incineró 4616 kg de residuos generados en la etapa de perforación, sino que los dispuso mediante la fosa de residuos biodegradables.	Artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ²² . (en adelante, Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Pluspetrol la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese Temporal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, toda vez que se detectó que la fosa	Pluspetrol deberá acreditar haber habilitado la poza de recuperación de lixiviados en la Locación San Martín Este del Lote 88.	En un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: - Informe de las actividades realizadas para la habilitación de la poza de recuperación de

²⁴ Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 049-2013-OEFA/CD.

Anexo 1

RUBRO 2	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO PECUNIARIA	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				(...)
2.1.	Incumplir lo establecido en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT	

de desechos biodegradables se encuentra cerrada, sin que permanezca la poza de recuperación de lixiviados.			lixiviados conforme a lo establecido en su Plan de cese Temporal. Este informe se deberá adjuntar los registros fotográficos que correspondan debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84.
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI indicó que Pluspetrol no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

Respecto a la conducta infractora 1

- (ii) La DFAI indicó que en la Supervisión Regular 2015, la DS detectó que Pluspetrol incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese temporal, toda vez que se encontró que la fosa de desechos biodegradables estaba cerrada; sin embargo, no permanecían las estructuras de venteo y la poza de recuperación de lixiviados. Ello consta en el Hallazgo N° 1.

- (iii) Además, respecto a lo alegado por el administrado en su escrito N° 67029 del 24 de diciembre de 2015²³, la DFAI indicó que en el ITA se advierte que se habrían dispuesto un total de 4 616 Kg de residuos orgánicos, por lo que lo señalado por el administrado respecto de la generación mínima de lixiviados carece de sustento. En ese sentido, se precisó que el administrado no acreditó la recuperación de los lixiviados generados en la fosa antes de efectuar el cierre, ni la permanencia de la poza de lixiviados en el fondo de la fosa.

- (iv) Adicionalmente, la DFAI indicó que Pluspetrol se comprometió en su Plan de Cese Temporal a realizar el cierre de la fosa de residuos biodegradables de acuerdo con los criterios establecidos en el Instructivo "Manejo de Fosa de Residuos Biodegradables". Sin embargo, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA, se advierte que no acreditó la subsanación

23

Al respecto, debe señalarse que Pluspetrol indicó respecto de la poza de recuperación de lixiviados que esta se ubica en el fondo de la fosa de residuos biodegradables con la finalidad de recolectar a través de la pendiente los lixiviados generados de la descomposición de los residuos; sin embargo, cuando se realizó el cierre de la fosa la poza de lixiviación quedó cubierta. Asimismo, manifestó que la generación de lixiviados procede exclusivamente del contenido de humedad y descomposición natural del residuo, dado que no existió aporte de precipitación pluvial al encontrarse la fosa en su totalidad bajo techo y disponiendo de un canal perimétrico para el drenaje del agua de lluvia, por lo que el lixiviado generado fue mínimo.

del hecho imputado pues no presentó ningún medio probatorio que sustente que realizó el cierre de la fosa de residuos conforme a su instrumento.

- (v) Asimismo, indicó que el hecho imputado configura la conducta tipificada en el numeral 2.2 de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD que Tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, pues dicho numeral se encuentra referido a la generación de un daño potencial en la flora y fauna.
- (vi) En esa línea, la primera instancia acreditó que Pluspetrol es responsable por incumplir su compromiso asumido en su Plan de Cese Temporal, toda vez que cuenta con la fosa de desechos biodegradables sin que permanezca la poza de recuperación de lixiviados. Dicha conducta configura la infracción a la normativa establecida en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la medida correctiva 1

- (vii) Por otro lado, la primera instancia ordenó el cumplimiento de la medida correctiva indicada en Cuadro N° 2 de la presente resolución al considerar que resulta necesario que la fosa de desechos se mantenga en adecuadas condiciones de funcionamiento una vez finalizadas las operaciones, pues así se asegura la integridad de la infraestructura donde se disponen los residuos y se puede evitar la contaminación de las aguas subterráneas, suelo, aire o proliferación de insectos o roedores, afectando los componentes (flora) que en ellos puede estar contenidos.
- (viii) Asimismo, precisó que dicha medida tiene la finalidad de acreditar la habilitación de la poza de recuperación de lixiviados, de modo que permita realizar la verificación y recuperación de lixiviados producto de la descomposición de los desechos biodegradables una vez cerrado la fosa de desechos biodegradables y hasta que se observe que no existe generación de lixiviados.
- (ix) Además, la DFAI otorgó 20 días hábiles para que el administrado acredite lo ordenado en la medida correctiva, teniendo como referencia el tiempo que demora realizar una poza de captación de lixiviados y su respectiva caja de registro y consideró que la medida correctiva refiere a la habilitación de una poza de recuperación de lixiviados en la Locación San Martín Este del Lote 88. Asimismo, otorgó 5 días hábiles adicionales, para que la presentación de información que acredite su cumplimiento.

Respecto a la conducta infractora 2

- (x) La primera instancia indicó que en la Supervisión Regular 2015, se identificó que el administrado excedió en 5% el valor establecido como límite máximo permisible para el parámetro cloro residual del monitoreo de aguas residuales domésticas de los meses de junio, agosto y setiembre del 2014 en la estación L88-SME-ED-02 (San Martín Este).
- (xi) Asimismo, precisó que el administrado únicamente indicó a la DS que el exceso advertido era mínimo, debido a la ubicación de las instalaciones de San Martín Este, la cual es lejana pudiendo ocasionar el deterioro de las muestras; sin embargo, no presentó ningún medio probatorio para acreditar ello.
- (xii) Por lo que determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol toda vez que excedió los LMP del parámetro Cloro residual en los meses de junio, agosto y setiembre del 2014. Dicha conducta configura infracción a la normativa establecida en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora 3

- (xiii) La DFAI indicó que en la Supervisión Regular 2015 se detectó que Pluspetrol no cumplió con incinerar los residuos orgánicos generados en la etapa de perforación acorde al compromiso ambiental establecido en su Plan de Cese Temporal, conforme se señala en el hallazgo 3 del Informe de Supervisión toda vez que el administrado dispuso 4 616 kilogramos de residuos orgánicos en la fosa de residuos biodegradables desde enero del 2014 hasta marzo del 2015.
- (xiv) Asimismo, la primera instancia indicó que de la revisión del STD del OEFA se advierte que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado.
- (xv) Además, refirió que en consideración a que el Plan de Cese temporal contiene compromisos relacionados a la disposición de los residuos sólidos orgánicos, su incumplimiento puede generar infiltraciones y por ende contaminación de los componentes agua o suelo, los cuales a su vez podrían afectar a la flora y fauna circundante. En esa línea, al generarse un daño potencial en la flora y fauna, el hecho imputado configura la conducta tipificada en el numeral 2.2 de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.
- (xvi) Por lo que determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol toda vez que incumplió su compromiso asumido en su Plan de Cese Temporal, al no haber incinerado los residuos generados durante la perforación. Dicha

conducta configura la infracción a la normativa indicada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

8. El 15 de agosto de 2018, Pluspetrol interpuso recurso de apelación²⁴ contra la Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

a) Pluspetrol refirió que sí presentó los descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA/DFAI/SFEM, con escrito de registro N° 30577 del 6 de abril de 2018.

Respecto a la conducta infractora N° 1

b) El administrado indicó que los tubos de venteo son instalaciones visibles que pueden ser evidenciadas post abandono por encontrarse sobre el nivel de la superficie; y que por el contrario la fosa de recuperación de lixiviados es una instalación no visible que no puede evidenciarse después del abandono por encontrarse en el subsuelo, es decir, en el fondo de la fosa de residuos biodegradables. Es por ello, que al cerrar y abandonar la fosa de residuos biodegradables también se tiene que cubrir y cerrar la fosa de lixiviados que funciona únicamente cuando la primera fosa está operativa.

c) Al respecto, presentó un esquema que muestra que el área de la fosa de residuos biodegradables se encuentra ambientalmente estable y no representa ningún riesgo al entorno²⁵. De igual manera, indicó que durante el periodo que se encontraba operativa la fosa de residuos biodegradables, según la cantidad y condiciones operativas se fueron retirando los lixiviados de la fosa de lixiviados para su disposición final en centros autorizados²⁶.

Respecto a la medida correctiva N° 1

d) El administrado consideró que al presentar los manifiestos se evidencia que existió una fosa donde se recolectaban todos los lixiviados, ya que de no existir esa fosa no se hubiese podido recolectar dichos lixiviados y hacer la entrega correspondiente en centros autorizados.

e) Asimismo, respecto a la obligación de presentar fotografías, indicó que ello no es posible toda vez que en la actualidad la fosa de lixiviados se encuentra cubierta y cerrada al igual que toda el área de la fosa de residuos biodegradables.

²⁴ Folios 92 al 116.

²⁵ Dicho esquema se encuentra ubicado en el folio 93.

²⁶ En el folio 94 presentó una fotografía que mostraría la vista panorámica del área donde se ubicó la fosa de residuos biodegradables.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- f) Pluspetrol indicó que el valor del cloro residual de 0.21 mg/l cumple con el LMP (0.20 mg/l), teniendo en consideración que los decimales forman parte del intervalo aceptable de incertidumbre que presenta el proceso del método analítico, el cual tiene un valor de +/- 0.14 mf/l para el cloro residual.
- g) A fin de sustentar ello, presentó los Informes de Ensayo de la Estación L88-SME-ED-02 de junio, agosto y setiembre de 2014, donde se incluye el valor de incertidumbre para el cloro residual (0.21 +/- 0.14).

Respecto a la conducta infractora N° 3

- h) El administrado indicó que en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo en la Locación San Martín Este del Lote 88 se establece sobre la disposición de los residuos orgánicos lo siguiente: i) para la etapa de construcción, el uso de una fosa de residuos orgánicos – micro rellenos sanitarios, ii) para la etapa de perforación, el uso de incinerados y iii) para la etapa de abandono, no se especifica.
- i) En razón a ello, indicó que cumplió siempre con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental sobre el manejo y disposición de los residuos biodegradables (orgánicos). Asimismo, aclaró que los residuos orgánicos materia de la imputación (4,616kg) corresponden al período 2014-2015 (etapa de abandono), los cuales fueron dispuestos in situ mediante las fosas de residuos biodegradables según lo dispuesto en el Plan de Cese aprobado.
- j) De igual manera, precisó que la etapa de perforación y desmovilización de equipos que incluye el incinerador concluyó a fines del 2013, como fue reportado en el Informe Ambiental Anual 2013 y presentado a OEFA.

II. COMPETENCIA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁷, se crea el OEFA.

²⁷

Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

- 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁸ (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁹ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

ambiental del Osinergmin³¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³³, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁴ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

³¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³² **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³³ **Ley N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁴ **Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁶ **Ley N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁸ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve³⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIÓN PREVIA

22. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol en su recurso de apelación, y de conformidad con las prerrogativas conferidas a este colegiado en el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

N° 032-2013-OEFA/CD⁴², resulta necesario verificar si al emitirse la Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora cumplió con la observancia de los principios de legalidad y debido procedimiento que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴³. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

23. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, es menester precisar que el principio de legalidad establecido en el inciso 1.1⁴⁴ del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁵.

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁴³ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁴⁴ **Texto Único Ordenado Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁵ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

24. Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁴⁶:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

25. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
26. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246⁴⁷ del referido dispositivo legal, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
27. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
28. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁸, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una

⁴⁶ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

⁴⁷ **TUO de la LPAG.**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴⁸ **TUO de la LPAG.**

relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

29. De manera adicional, debe señalarse que el numeral 5.4 del artículo 5° de la TUO de la LPAG⁴⁹, establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados.
30. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.
31. Partiendo de lo esbozado, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la resolución impugnada materia de análisis se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos, y por ende se encuentra ajustada a derecho y a la normativa aplicable.

Del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

32. Del análisis normativo realizado en los considerandos precedentes, es posible concluir que en todo procedimiento administrativo, y más aún, dentro del sancionador, resulta de elemental importancia el respeto de las garantías propias del debido procedimiento por parte de la autoridad encargada de su tramitación, lo que implica, en consecuencia, que la responsabilidad administrativa o una sanción, *per se*, no podrá ser determinada ni impuesta al administrado, sin la debida observancia de las mismas por parte del ente resolutor.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

49

TUO de la LPAG.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

- 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

33. Muestra de ello, se evidencia en las reglas contenidas en el artículo 253° del TUO de la LPAG⁵⁰, las cuales deberán ser cumplidas por la Administración en cada una de las fases del procedimiento administrativo sancionador, ya sea desde el inicio del mismo, con la notificación de la imputación de los cargos al administrado, pasando por la emisión del informe final de instrucción, hasta en la emisión de la resolución que pone fin al mismo.
34. Bajo el cuerpo normativo citado en el párrafo precedente, el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación, por parte de la autoridad instructora, de los cargos al administrado. Posteriormente, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 5 del mencionado precepto legal, concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora debe emitir el informe final de instrucción en el que determina, de manera motivada, considerando, de ser el caso, los descargos presentados por el administrado a la imputación efectuada: i) las conductas que considera probadas constitutivas de infracción, ii) la norma que prevé la imposición de sanción, iii) así como la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda⁵¹. Dicho informe

⁵⁰

TUO de la LPAG.

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

⁵¹

Se debe señalar que en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017, se regula el alcance del informe final de instrucción emitido por la Autoridad Decisora.

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

deberá ser notificado al administrado a fin de que este formule sus descargos.

35. Finalmente, se tiene que el procedimiento sancionador concluye con la emisión de la resolución final. En este sentido, en el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**), de aplicación al presente procedimiento sancionador, se tiene que este concluye con la emisión de la resolución final mediante la cual la Autoridad Decisora emite el pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados. En concreto, este precepto dispone lo siguiente:

Artículo 10°.- De la resolución final

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

(ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.

(iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

10.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado.

10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD. (Subrayado agregado).

36. De lo señalado se desprende que la DFSAI para emitir un pronunciamiento final, esto es a través de una resolución directoral, bien sea determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados, debe respaldarse por fundamentos de hecho y de derecho, lo cual

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento.

incluye la evaluación de los descargos presentados por el administrado a la imputación de cargos.

Sobre el procedimiento aplicable al caso concreto

37. Como se mencionó en el acápite precedente, la motivación del pronunciamiento final por parte de la Autoridad Decisora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, no se limita únicamente a la fundamentación de la imposición o no de la sanción, sino que esta incluye necesariamente la evaluación de los fundamentos de hecho y derecho, lo cual incluye la evaluación de los descargos presentados por el administrado a la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA-DFSAI/SFEM.
38. Habiendo precisado dicha cuestión, esta Sala considera pertinente determinar si la DFAI dictó la Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI pronunciándose respecto a los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA-DFSAI/SFEM presentados por Pluspetrol con escrito de registro N° 30577 el 6 de abril de 2018, en observancia del deber de motivación de los actos administrativos y a lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG.
39. Sobre el particular, de la revisión del expediente se tiene que mediante escrito del 6 de abril de 2018⁵², Pluspetrol presentó sus descargos alegando, entre otros, lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

(...) debemos indicar que los tubos de venteo son instalaciones "visibles"; por lo que, se puede evidencia su permanencia física en superficie (post abandono).

Mediante Carta PPC-MA-15-0159 de fecha 05 de junio de 2015, PPC presentó las evidencias de los tubos de venteo; la cual OEFA revisó y otorgó su conformidad, como se puede apreciar en el ítem 26 del Informe.

En el caso particular de la fosa de recuperación de lixiviados, se trata de una instalación "no visible", ya que se encuentra en el subsuelo en el fondo de la fosa de residuos biodegradables (ver esquema 1); por lo que, al cerrar y/o abandonar una fosa de residuos biodegradables también se tiene que cerrar y cubrir la fosa de lixiviados que funciona únicamente cuando la fosa de residuos biodegradables se encuentra operativa.

En ese sentido, cuando la fosa de residuos biodegradables está cerrada, la fosa de recuperación no cumple ninguna función.
(...)

⁵²

Folios 24 al 47.

Respecto a la conducta infractora N° 2

(...) debemos indicar que el valor del cloro residual de 0.21 mg/l cumple con el LMP (0.20 mg/l), teniendo en consideración que los decimales forman parte del intervalo aceptable de incertidumbre que presenta el proceso del método analítico, el cual tiene un valor de +/- 0.14 mg/l para el cloro residual.

A fin de acreditar lo antes expuesto, adjuntamos en calidad de Anexo 1 los informes de Ensayo de la Estación L88-SME-ED-02 de los meses de junio, agosto y setiembre de 2014, donde se incluye el valor de incertidumbre para el cloro residual (0.21 +/- 0.14).

Respecto a la conducta infractora N° 3

(...) debemos indicar que en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo en la Locación San Martín Este del Lote 88, aprobado por Resolución Directoral N° 102-2012-MEM/AAE (en adelante, EIA) y en el Plan de Cese temporal de Actividades en la Locación San Martín, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, se mencionan que los residuos orgánicos serán incinerados únicamente en la etapa de perforación y para la etapa de abandono los residuos no peligroso orgánicos (restos de comida), serán dispuestos in situ, es decir en la misma locación.

(...)

Es importante mencionar, que una vez finalizada la etapa de perforación, el incinerador fue desmovilizado de la locación San Martín Este conjuntamente con el equipo de perforación.

Los residuos orgánicos que forman parte del volumen reportado a OEFA (4616 Kg) corresponden a la etapa de cese temporal; por lo cual, fueron dispuestos in situ mediante fosas de residuos biodegradables, cumpliendo así con lo establecido en el Plan de Cese aprobado.

Respecto a la conducta infractora N° 4

(...) debemos indicar que el monitoreo de aguas superficiales del Plan de Cese Temporal considero estaciones de muestreo situadas aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento del efluente doméstico (quebrada Shiateni), (...)

Del monitoreo realizado entre abril 2014 a marzo de 2015 se puede apreciar que la mayoría de los resultados de Coliforme Totales, aguas arriba y abajo del punto de vertimiento, superan ampliamente los valores ECA.

Los valores superan indistintamente con relación al punto de vertimiento, en algunos casos los valores de Coliformes aguas abajo son mayores y en otros menores y/o iguales (ver tabla 2). No se mantiene una tendencia uniforme de este parámetro, ni mucho menos se puede atribuir que el incremento de los valores (agua abajo) del mes de setiembre de 2014 se debe al vertimiento de efluentes de la locación San Martín Este. Esta variación en los valores de los Coliformes no solo se da en la

quebrada Shiateni, sino es característico y típico de los ríos de selva (tipo de suelo, aportes naturales y otros).

(...)

Asimismo, de acuerdo a los resultados de la línea base ambiental del EIA, realizado en el 2010 (antes del inicio de las operaciones en San Martín Este), los valores de Coliformes Totales en la quebrada Shiateni aguas abajo del punto de vertimiento superaban el ECA correspondiente.

(...)

Por lo antes expuesto, queda demostrado que los valores de Coliformes Totales en la quebrada Shiateni siempre han superado el ECA; por lo que, no puede ser atribuido a las operaciones de Pluspetrol, sino obedece a características propias de los cuerpos de agua en selva.

40. No obstante, en el Informe Final de Instrucción, la autoridad instructora indicó que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA-DFSAI/SFEM, conforme se observa a continuación:

4. Pese a haber sido válidamente notificado, el administrado – a la fecha de emisión del presente Informe- no ha presentado sus descargos a las imputaciones indicadas en la referida Resolución Subdirectoral.

(...)

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: (...)

(...)

c) Análisis de descargos

12. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral; (...)

III.2. Hecho imputado N° 2: (...)

b) Análisis de los descargos

26. El administrado no presentó descargos (...)

III.3. Hecho imputado N° 3: (...)

c) Análisis de los descargos

32. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral que desvirtúen la ocurrencia de los hechos imputados. (...)

III.4. Hecho imputado N° 4: (...)

c) Análisis de los descargos

41. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, siendo que los hechos imputados se encuentran debidamente acreditados.⁵³

41. De la misma manera, la DFAI en el acápite referido a la evaluación de descargos de la Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI, solo consignó lo siguiente:

4. Pese a haber sido válidamente notificado, el administrado – a la fecha de emisión del presente Informe- no ha presentado sus descargos a las imputaciones indicadas en la referida Resolución Subdirectoral.

(...)

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: (...)

⁵³

Folios 48 al 52.

c) Análisis de descargos

15. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral; (...)

III.2. Hecho imputado N° 2: (...)

b. Análisis de los descargos

29. El administrado no presentó descargos (...)

III.3. Hecho imputado N° 3: (...)

c) Análisis de los descargos

35. El administrado no presentó descargos que desvirtúen la ocurrencia de los hechos imputados. (...)

III.4. Hecho imputado N° 4: (...)

c) Análisis de los descargos

41. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción.⁵⁴

42. Como se puede advertir, el Informe Final de Instrucción ni la Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI, evaluaron los descargos presentados por el administrado contra la Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA-DFSAI/SFEM.
43. En ese sentido, esta Sala considera que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁵⁵, la Autoridad Decisora debió evaluar los descargos presentados por el administrado contra la Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA-DFSAI/SFEM. No obstante, dicha instancia no cumplió con ello, lo cual, según esta Sala, habría configurado el incumplimiento de lo establecido en la normativa en mención.
44. Al respecto, es preciso indicar que el presente caso no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG, el cual establece que:

Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2. **El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.**

(Énfasis agregado).

⁵⁴ Folios 81 al 86.

⁵⁵ **TUO de la LPAG.**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

45. Esto, toda vez que como se ha señalado en los considerandos precedentes, la Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI no se pronunció respecto a los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA-DFSAI/SFEM, lo cual en estricto constituye una falta o ausencia de la motivación; por lo que no se ha realizado una motivación insuficiente o parcial.

46. Respecto a la falta de motivación, el profesor Guzmán Napurí ha señalado que⁵⁶:

La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio transcendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto. (Subrayado agregado)

47. Teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que la resolución impugnada está inmersa en las causales de nulidad previstas en el numeral 2 del artículo 10° de la citada norma legal⁵⁷.

48. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

49. En atención a lo antes señalado, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por Pluspetrol en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁵⁶ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera edición. Lima: Instituto Pacífico S.A.C, 2017, p.348.

⁵⁷ **TUO de la LPAG.**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1742-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, que declaró responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A., debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental